## REF.: ESTABLECE REQUISITOS PARA LA INVERSION DE LOS FONDOS MUTUOS EN TITULOS DE DEUDA DE SECURITIZACION.

## A todas las administradoras de fondos mutuos y sus respectivos fondos

En virtud de las facultades que le confiere el Nº 6.- del artículo 13 del decreto ley Nº 1.328 de 1976, modificado por el Artículo 3º de la Ley Nº 19.705, esta Superintendencia dicta la siguiente circular:

Las inversiones que efectúen las sociedades administradoras, por cuenta de los fondos mutuos que administren, en títulos de deuda de securitización, correspondientes a un patrimonio de los referidos en el Título XVIII de la Ley Nº 18.045, deberán cumplir lo siguiente:

El fondo podrá invertir hasta un 25% de su activo en los títulos de este tipo, correspondientes a un patrimonio separado, si la clasificación de riesgo de dicho título corresponde a la categoría AA o al Nivel 2 (N-2), según lo establecido en los incisos segundo y tercero del artículo 88 de la Ley Nº 18.045, considerando la clasificación más baja de aquellas que le puedan otorgar las clasificadoras de riesgo a que se refiere el artículo 76 de la misma ley.

En todo caso, las sociedades administradoras deberán establecer explícitamente en los reglamentos internos de los fondos que administren, si dichos fondos contemplarán dentro de su política de inversiones, la posibilidad de invertir en títulos de deuda de securitización, correspondientes a los citados patrimonios separados.

Las instrucciones de esta Circular rigen a contar de esta fecha.

**SUPERINTENDENTE**